



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0021-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 30 JUN, 2014

VISTO, el Informe N° 001-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **GIANCARLOS GARCIA ACASIETE**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**VIRGEN DE CHAPI**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 023-2012-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 26 de Noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 023-2012-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 26 de Noviembre de 2012, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a Don **GIANCARLOS GARCIA ACASIETE**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**VIRGEN DE CHAPI**", de Matrícula PS 38228 BM por haber infringido con fecha 14 de Setiembre de 2011 el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el numeral 1 del Art. 134° del D.S. N° 012-2001-PE con una Multa ascendente a 0.40 Unidad Impositiva Tributaria (UIT); acto resolutorio que fue notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación N° 023-2012-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 02 de Agosto de 2013.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, dentro del término de Ley, Don Giancarlo García Acasiete interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 023-2012-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 26 de Noviembre de 2012, que lo sanciona con una multa ascendente a 0.40 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado con fecha 26 de Agosto y recepcionado el 28 de Agosto de 2013 al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), y derivado con fecha 06 de Setiembre de 2013 al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...);* b) **Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.** El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: **"Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa"**.

Que, el Art. 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 señala que **"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del**



Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional". Asimismo, el Art. 77° establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".**

Que, la resolución impugnada sustenta la sanción impuesta al recurrente en mérito de haberse determinado que con fecha 14 de Setiembre de 2011, éste realizó la extracción de 5.000 Toneladas Métricas del recurso hidrobiológico Anchoqueta sin contar con la suscripción del convenio pertinente, incurriendo en contravención al Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 1) del D.S. N° 012-2001-PE, el cual señala que constituye infracción administrativa realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la suscripción de Convenio correspondiente; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Art. 2° Código 1° numeral 1.4 del D.S. N° 011-2011-PRODUCE.

Que, el recurrente mediante escrito de fecha 20 de Agosto de 2013 haciendo uso del derecho de contradicción cuestiona la sanción impuesta manifestando que su Embarcación Pesquera Artesanal denominada VIRGEN DE CHAPI de Matrícula PS 38228 BM fue intervenida con fecha 14 de Setiembre de 2011 en el Desembarcadero Artesanal "José Olaya Balandra" del Distrito de San Andrés, al haber extraído capturas de anchoqueta sin contar con la suscripción del Convenio correspondiente; señala el recurrente que en su condición de propietario de la embarcación intervenida en ningún momento se le notificó ni entregó acta de reporte de ocurrencias a efectos de que pueda realizar sus descargos o presentar sus alegatos, en concordancia con lo previsto en el Art. 161° numeral 2 de la Ley N° 27444 y el Art. 45° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, con lo cual se le estaría recortando su derecho a la defensa. Alega además que, existe una Comisión de Dirigentes de la Federación de Integración y Unificación de Pescadores del Perú que se encuentran en continuas reuniones con funcionarios del Ministerio de la Producción a fin de encontrar una solución a la problemática planteada por el no otorgamiento de Permisos de Pesca a diversas Embarcaciones Pesqueras para acceder a la pesquería del recurso anchoqueta, solicitando se tenga en consideración los compromisos económicos que mantiene con la banca privada y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Que, mediante D.S. N° 010-2010-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoqueta (*Engraulis Ringens*) y Anchoqueta Blanca (Anchoqueta *Nasus*) para Consumo Humano Directo, norma que en su numeral 3.2, literal e) del Artículo 3° señala como uno de los requisitos para acceder a la actividad extractiva de la aludida especie con destino al Consumo Humano Directo, por parte de los Armadores de las Embarcaciones Pesqueras Artesanales: **"Contar con Convenio de Abastecimiento de Anchoqueta para consumo humano directo con uno o más establecimientos de procesamiento pesquero para consumo humano directo (...)"**.

Que, posteriormente, mediante D.S. N° 011-2011-PRODUCE se establece como tipo de infracción grave **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encontraran suspendidos, sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un límite máximo de Captura por Embarcación"**.

Que, con relación a los argumentos vertidos por el recurrente, en cuanto refiere que no se le notificó el Reporte de Ocurrencias a efectos de que pueda presentar sus descargos de Ley; al respecto debemos señalar que conforme se advierte del referido Reporte de Ocurrencias N° 064-PSCV de fecha 14 de Setiembre de 2011, fecha en la que se efectuó la intervención, éste fue suscrito por el Sr. Miguel Muñante Castilla en su calidad de Patrón de la Embarcación, quien en ningún momento se negó a firmar la notificación, mucho menos dejar observación alguna; por tanto tenía pleno conocimiento de los hechos ocurridos sin presentar descargo alguno. En cuanto al extremo que señala "existe una Comisión de Dirigentes de la Federación de Integración y Unificación de Pescadores del Perú que se encuentran en continuas reuniones con funcionarios del Ministerio de la Producción a fin de encontrar una solución a la problemática planteada por el no otorgamiento de Permisos de Pesca a diversas Embarcaciones Pesqueras para acceder a la pesquería del recurso anchoqueta", éste argumento no lo exime de su responsabilidad ante la comisión de una infracción que está debidamente acreditada y prevista por Ley, precisando que en el presente caso no resulta procedente aplicar





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0021 -2014-GORE-ICA/GRDE

los criterios establecidos en el Art. 32° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE aplicables para la imposición de sanciones, como es el Principio de Razonabilidad en concordancia con el Art. 230° numeral 3 de la Ley N° 27444 modificado por el Art. 1° del D. Leg. 1029 por tratarse de una infracción de carácter grave tipificada en el Cuadro de Sanciones del D.S. N° 011-2011-PRODUCE, la misma que prevee como un severo riesgo la sostenibilidad del recurso hidrobiológico Anchoveta; razones por las que deviene en Infundado el recurso administrativo interpuesto por el administrado Giancarlos García Acasiete.

Estando al Informe N° 001-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el D.S. N° 010-2010-PRODUCE, el D.S. N° 011-2011-PRODUCE, el D.S. N° 023-2006-PRODUCE, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **GIANCARLOS GARCIA ACASIETE**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**VIRGEN DE CHAPI**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 023-2012-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S de fecha 26 de Noviembre de 2012, expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL